



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2016-00218-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 007
TEMAS Y SUBTEMAS	Del pagaré como título valor – Retenciones por medidas cautelares no constituyen pago
DECISIÓN	Estimatoria – Ordena Continuar ejecución

Se procede por el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.** en contra de **CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA Y DIANA PATRICIA GIRALDO POLO.**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se solicitó en el escrito introductor, se librase mandamiento de pago, a favor de la entidad financiera aludida, por la suma de **\$3.392.958** como capital, más los intereses moratorios causados desde el **26 de febrero de 2015**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa porcentual, autorizada por la superintendencia financiera de Colombia; y más las costas procesales.

Como recaudo ejecutivo, se adujo el pagaré **No. 0419826**, por la cantidad de **\$19.300.000.00 m/l**, aceptado y/o firmado por las demandadas el día 4 de abril de 2013.

Como el libelo demandatorio reunió los requisitos de ley, se admitió mediante el interlocutorio **No. 453 del 23 de agosto de 2016**, ordenándose la notificación del mandamiento de pago, la cual se practicó de la siguiente manera:

DIANA PATRICIA GIRALDO POLO:

Surtida por aviso el 15 de junio de 2017, según obra en el expediente a folio 37.

CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA:

Practicada personalmente el 4 de octubre de 2019 (Fl. 71)

Dentro del término legal, esta accionada dio respuesta al libelo demandatorio, proponiendo la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, sustentada en el hecho de que los pagos efectuados en virtud del embargo que recae sobre el sueldo de una de las demandadas.

De la excepción perentoria propuesta, se corrió traslado a la parte demandante, mediante el proveído del caso, quien oportunamente se pronunció al respecto, indicando que los soportes de pago arrimados por la demandada, corresponden a fechas anteriores a la presentación de la demanda, los cuales fueron debidamente tenidos en cuenta por la entidad ejecutante, de donde se deriva que la deuda asciende a la suma de **\$3.392.958.00**.

De esta forma, señala que una vez incoada la acción ejecutiva, no se han efectuado pagos directamente a la entidad, como tampoco se observan consignaciones que se hubieren realizado por las accionadas, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, bien sea por abonos o por el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392, ibídem, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas correspondientes y se citó para la audiencia a que aluden los artículos 372 y 373 de la codificación procesal, misma que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2020, donde se realizó el control de legalidad, la fijación del litigio y el interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que la parte accionada, no se hizo presente.

Con posterioridad, se recepcionan los alegatos de conclusión, donde el apoderado de la cooperativa actora, ratifica su pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, las cuales considera no están llamadas a prosperar.

Superadas las etapas procesales subsiguientes del caso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión

pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

- Pagaré **No. 0419826** (fl. 1, C 1) de cuyo contenido se deriva que las ejecutadas se obligaron a pagar la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$19.300.000.00), por concepto de capital, incurriendo en mora desde el 26 de febrero de 2015.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, en el monto de **\$3.392.958.00**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho, como se verá a continuación.

Por su lado, el pagaré base de recaudo, reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, como también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

DE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Señala el apoderado de la señora **CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA**, que se ha realizado un pago parcial de la obligación, por cuanto deben ser descontados de aquélla, las retenciones que se han realizado a la codeudora **DIANA PATRICIA GIRALDO POLO**, en virtud del embargo de su salario.

Inicialmente, debe aclararse la finalidad de las medidas cautelares y su naturaleza, tanto legal como constitucional, para determinar si, efectivamente, su materialización constituye un pago o no de la obligación. Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia C 379 de 2004, expreso:

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

MEDIDAS CAUTELARES-Sustento constitucional

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

De esta forma, queda claro que las medidas cautelares constituyen una protección transitoria del derecho reclamado, el cual, al encontrarse en litigio, debe ser reconocido judicialmente mediante la providencia que legalmente corresponda. Bajo este entendido, en casos como el que nos ocupa, no podría predicarse que, por consistir la medida cautelar en el embargo y retención de sumas de dinero, las cantidades que sean consignadas, **tengan el carácter de abono**; y, es que, por encontrarse en discusión el derecho que se reclama, hasta la solución definitiva del litigio, se desconoce si los valores retenidos de manera precautelativa, han de ser entregados al demandante o, por el contrario, devueltas al demandado.

Nótese entonces que los aludidos dineros, permanecen en custodia de la autoridad judicial, **sin que el ejecutante pueda disponer de ellos**, de ahí que mal podría hablarse que tienen la calidad de abonos.

Aunado lo anterior, se observa que, si bien se ordenó el embargo del salario de la codemandada **DIANA PATRICIA GIRALDO POLO**, el mismo no se vio materializado, por cuanto su empleadora, la sociedad **AC NIELSEN COLOMBIA LTDA.** informó que su trabajadora no percibe salario sino un auxilio por incapacidad permanente. Igualmente, al revisar el portal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se encontró que no figura ninguna retención a las demandadas en este proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que la excepción propuesta resulta infundada, y así se declarará.

CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, considera el despacho que se torna viable acceder a las pretensiones de la demanda, ordenándose continuar con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago. La anterior decisión, conlleva la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se estiman las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.,** en contra de **CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA Y DIANA PATRICIA GIRALDO POLO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.392.958)** como capital insoluto del pagaré **N° 0419826**; más los intereses de mora causados desde el **26 de febrero de 2015**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$237.507.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Esta decisión queda notificada en estrados, y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un asunto **de única instancia**, en atención a la cuantía. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los asistentes, por si tienen alguna aclaración u observación al respecto.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez.